

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-nov.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2131
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitante: Betsy Yiseli Delgado Tapiero en nombre de un menor de edad
Causante: Jose Holmes Castillo Sánchez
Radicación: 765204003005-2021-00398-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **Sucesión** de menor cuantía del causante **JOSE HOLMES CASTILLO SÁNCHEZ** instaurada por la señora **BETSY YISELI DELGADO TAPIERO en nombre de su menor hijo¹**, revisada la misma observa el despacho que presenta la siguiente falencia:

- 1.- Se menciona en el hecho segundo del libelo inicial que, la señora BETSY YISELI DELGADO TAPIERO al momento del fallecimiento del causante, tenía con éste una unión marital de hecho, como quiera que de existir una sociedad patrimonial entre estos, la mencionada tendría derecho a hacer parte dentro del presente trámite sucesoral, éste despacho considera pertinentes requerir al apoderado judicial de la parte interesada para que aclare si es así y de serlo, acredite dicha sociedad e informe el motivo por el cual la misma no solicitó su reconocimiento dentro de estas diligencias. (art. 489 N° 4 del C.G.P.)
- 2.- Dada la misma información señalada en el numeral anterior, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte interesada aclare a quien deprecia que se reconozca como heredero en este trámite de sucesión.
- 3.- No se cumple en debida forma lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, por cuanto no se acredita en debida forma el avalúo que se indica respecto del bien relicto que se señala en la relación de bienes, habiéndose aportado por la parte interesada el pantallazo de una consulta realizada en FASECOLDA con los datos del vehículo, pero finalmente en la misma no se evidencia el avalúo que se le otorga al mismo, lo que en realidad debería acreditarse pues se entiende que es el objetivo de presentar tal consulta.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Se omite señalar el nombre del menor por protección a su derecho a la intimidad y en cumplimiento del precedente jurisprudencial establecido en diferentes pronunciamientos de la Corte tales como las sentencias que se pasan a indicar, entre otras: T-523 de 1992; T-442 de 1994; T-420 de 1996; T-1390 de 2000; T-1025 de 2002; T-510 de 2003; T-292 de 2004; Sentencia T- 900 de 2006/06.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN** de menor cuantía del causante **JOSE HOLMES CASTILLO SÁNCHEZ** instaurada por la señora **BETSY YISELI DELGADO TAPIERO** en nombre de su menor hijo², por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALFONSO VILLARGA HOYOS**, identificado con la C.C. N°. 5.956.879 y T.P. N° 68.977 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte solicitante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70fc4ffc416e7b7eb8656dfbb9a878acbed28315eed813afe861167a773378f**

Documento generado en 19/11/2021 01:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se omite señalar el nombre del menor por protección a su derecho a la intimidad y en cumplimiento del precedente jurisprudencial establecido en diferentes pronunciamientos de la Corte tales como las sentencias que se pasan a indicar, entre otras: T-523 de 1992; T-442 de 1994; T-420 de 1996; T-1390 de 2000; T-1025 de 2002; T-510 de 2003; T-292 de 2004; Sentencia T- 900 de 2006/06.